

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**32265-2022**

**-----/CERDA**

Fecha de sentencia:	11-04-2023
Sala:	Cuarta
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	-----/CERDA: 11-04-2023 (-), Rol N° 32265-2022. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b85ef">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b85ef</a> ). Fecha de consulta: 13-04-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

San Miguel, once de abril de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado Ítalo Marcelo Guggiana Balbontin, en representación de doña -----, cédula de identidad N°-----, Cabo 1° de Carabineros de Chile, perteneciente a la 66° Comisaria Bajos de Mena de la Prefectura Cordillera de dicha institución, quien recurre de protección en contra del General Inspector don Rodrigo Cerda Navarro, Director Nacional de Personal de Carabineros de Chile, por el acto ilegal y arbitrario consistente en no dar lugar a un recurso de Reconsideración presentado el 11 de noviembre de 2022, el que fue negado el 20 de diciembre del mismo año, lo que vulnera su garantía constitucional consagrada en el artículo 19° N°14 de nuestra Constitución Política de la República.

Expone que su representada ingresó a la institución el 18 de enero de 2017, manteniendo siempre un actuar con apego irrestricto al régimen disciplinario y a los principios éticos, morales y valóricos que rigen a la Institución, todo lo cual se ha visto reflejado en sus calificaciones anuales. Además, refiere ser madre de un niño de 1 año y 3 meses, quien actualmente se mantiene en la región del Bio Bio al cuidado de sus abuelos maternos, doña Marcia Cecilia Collante Iturra y don Ernesto Iván Sepúlveda Vega, encontrándose este último, además, afectado de un cáncer a la próstata, lo que requiere de tratamiento médico especializado.

Explica que por esta lejanía familiar con su hijo y por la enfermedad que afecta a su padre, ha solicitado en reiteradas ocasiones al alto mando su traslado a una unidad policial en la citada región, preferiblemente en las comunas de Concepción o Talcahuano, a través del proceso de traslado anual que se tramita entre junio y diciembre de cada año; proceso de postulación en el cual se deben considerar los factores personales de cada postulante, tales como estudios de los hijos y salud del personal o de los miembros de su grupo familiar, en caso de que alguno de ellos requiera de atención

profesional especializada.

Argumenta que al momento de adoptar la decisión de ubicar al personal en cada cargo y/o función específica, la autoridad debe actuar bajo criterios de igualdad, equidad y objetividad, por medio de la utilización de variables técnicas enmarcadas en la legislación y reglamentación, debiendo siempre considerar el desarrollo personal y familiar del funcionario, de acuerdo al Manual de Traslados para el Personal de Carabineros de Chile, aprobado por Orden General N° 2.707, de 13 de noviembre de 2019.

Estima que los rechazos a sus postulaciones infringen el correcto desarrollo del procedimiento administrativo y el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 11 de la Ley 19.880, lo que torna arbitraria la decisión de la recurrida, al no acoger su petición de traslado y negarle sin mayor fundamento la posibilidad de desarrollar su función en un lugar que le permita prestar socorro y cuidar de su hijo y de su padre enfermo, lo que a su juicio constituye una situación de fuerza mayor que debe ser ponderada correctamente.

Alega que, además, la negativa a su traslado lesiona sus garantías a la integridad psíquica y a la igualdad ante la Ley, consagradas en el artículo 19 N°1 y 2 de nuestra Carta Fundamental, por lo que solicita se acoja el recurso en todas sus partes, declarando ilegal la decisión de la recurrida que niega su traslado, dando lugar al mismo.

Segundo: Que informa al tenor del recurso don Patricio Escobar Torres, General Inspector, Director Nacional (S) de Personal de Carabineros de Chile, solicitando el rechazo de la acción, con costas.

Indica que la recurrente solicitó el 7 de junio de 2022 su traslado por motivos particulares a distintas unidades policiales dependientes de las Prefecturas Talcahuano o Bio Bio, según se verifica en su ficha de postulación, que sustenta en que su padre estaría diagnosticado con cáncer de próstata y las dificultades sociales y económicas de vivir sola en Santiago con su hijo de 1 año y 3 meses, al no contar con el apoyo económico del padre de este. Agrega que a dicha solicitud, su Oficial Jefe informó

de forma favorable, sin embargo la decisión de rechazo se basó en un hecho objetivo, consistente en la falta de vacantes disponibles para cubrir en las unidades de interés de la recurrente, pero que, atendido sus antecedentes particulares y familiares, le sería informado durante el transcurso del año sobre la disponibilidad de vacantes para, previa coordinación, verificar si aún mantiene interés en el referido traslado.

Señala que el artículo 31 de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, indica que: “Corresponde sólo a la autoridad respectiva de Carabineros destinar al personal en los diversos cargos y empleos según los requerimientos de la función policial”, y que la jurisprudencia administrativa ha sido reiterativa en cuanto a que la Institución, por razones de buen servicio, está facultada para destinar a sus funcionarios a diversas localidades del país, sin que esta prerrogativa se vea disminuida por objetivos personales de los funcionarios. En este sentido, hace ver que al integrarse voluntariamente a Carabineros de Chile, los funcionarios asumen el compromiso de prestar sus servicios en cualquier cargo o destinación, naturaleza móvil propia de una institución jerarquizada, cuyo cometido constitucionalmente asignado es la preservación del orden público y dar eficacia al derecho a través de los servicios que en ese sentido se puedan desplegar, lo que depende, en una esencial medida, del correcto, eficaz y necesario manejo de su recurso humano; criterio reafirmado también por diversa jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia.

Afirma entonces que, a pesar de estas prerrogativas discrecionales del alto mando, el rechazo a la petición de traslado fue en base a un criterio objetivo, consistente en la falta de cupos en las unidades de interés de la actora, lo que descarta alguna arbitrariedad en la decisión de rechazo, descartando igualmente algún trato discriminatorio a su respecto. Aclara, que la petición se fundó solamente en la enfermedad de su padre y no en la disgregación familiar con su hijo, siendo éste un argumento que invoca sólo en el recurso.

Arguye, por otra parte, que no es efectivo que la recurrente haya solicitado su traslado en múltiples ocasiones, registrando una sola petición en el proceso 2022. Además, tampoco consta la presentación de algún recurso de Reconsideración en contra de la Orden N°352 de 28 de octubre de 2022.

Esgrime que la funcionaria no tiene en su haber un derecho indubitado que reclamar, de lo que se puede concluir que no se cumple con el supuesto básico del recurso de protección, esto es, la perturbación, privación o amenaza de un derecho, que en la especie la recurrente no posee, como consecuencia de la ilegalidad y/o arbitrariedad de un acto -supuesto que tampoco se verifica-, careciendo la presente acción de cautela de derechos fundamentales de sustento normativo y fáctico.

Finaliza concluyendo que, conforme a las consideraciones expuestas, no existen antecedentes, argumentos ni elementos de juicio, que permitan establecer, sustentar y admitir la presente acción constitucional, por lo que solicita en definitiva, su rechazo con costas.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de los derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Que, por consiguiente, constituye presupuesto indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -contrario a la ley o arbitrario -producto del mero capricho de quienes incurren en él-, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, uno o más de los derechos constitucionales protegidos por el referido artículo 20 de la Carta Fundamental.

Cuarto: Que por la presente vía se denuncia el acto de la recurrida que la recurrente califica de ilegal y arbitrario, consistente en el rechazo a su petición de traslado y la negativa a recibir un recurso de reconsideración, afectando con ello sus derechos contemplados en los números 1, 2 y 14 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Quinto: Que una primera cuestión que resulta llamativa es que, pese a haberse ofrecido en el escrito de protección, y de haberse requerido por esta Corte, la petición de reconsideración no fue acompañada materialmente por la recurrente, como tampoco la allegó la recurrida, quien, de hecho,

afirmó la inexistencia de la misma.

Sin perjuicio que lo anterior afecta seriamente las posibilidades de acogimiento del recurso, toda vez que la efectividad del acto en que se basa no ha sido comprobado, lo cierto es que la recurrida no desconoce la petición de traslado originalmente presentada por la recurrente, circunstancia que se tendrá en cuenta para resolver lo impetrado, como enseguida se dirá.

Sexto: Que, atendido lo pretendido por la recurrente, es menester señalar que el artículo 31 de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, indica que “Corresponde sólo a la autoridad respectiva de Carabineros destinar al personal en los diversos cargos y empleos según los requerimientos de la función policial”.

Séptimo: Que, asimismo, del informe de la recurrida se desprende que la petición de traslado de la recurrente fue decidida en uso de las facultades legales de las que es titular la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, en mérito de la norma precedentemente transcrita, como asimismo de la Orden General N° 1.484 de fecha 1 de agosto de 2002, publicada en el anexo (2) del Boletín Oficial N° 3922 que aprueba el Manual de Traslados para el Personal de Carabineros de Chile, y de la Orden General N° 2.447 de 7 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Oficial N° 4687 que aprobó la Directiva de Organización y Funcionamiento de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile.

Octavo: Que, por otra parte, también es notorio que el fundamento de la denegación que se reclama está dado por el hecho objetivo de no existir la vacante indispensable para que el traslado pueda operar, vale decir, sin que se vislumbre la existencia de una razón simplemente discrecional de parte de la recurrida, autoridad que, incluso, ha expresado que permanecerá atenta a la eventual generación de la vacante requerida por la actora, caso en que la informará de ello, a fin de que pueda renovar su solicitud, en la medida que siga siendo de su interés.

Noveno: Por consiguiente, de la normativa aplicable al caso en estudio y el mérito de los antecedentes

tenidos en vista, no puede sino concluirse que el acto materia del recurso dice relación con el ejercicio de las facultades legales con que cuenta la recurrida, en el marco de sus funciones y dentro de sus competencias, con el fundamento básico imprescindible apoyado en un motivo claro, objetivo y controlable, como es faltar la plaza vacante a la que realizar el traslado que se pide.

Décimo: Atendida la inexistencia de un acto ilegal o arbitrario, cometido en los términos del recurso, que pueda ser subsanado en esta sede de urgencia y por medio de las medidas correctivas que pueda adoptar esta Corte, la acción cautelar no podrá prosperar.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige la materia, se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de doña -----, en contra de la recurrida Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° 32.265-2022-Protección